

Señores

JUZGADO CUARTO (04°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN: 760013103005-2012-00345-00
DEMANDANTE: GERALDO MENESES GUZMAN Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE Y OTROS.

ASUNTO: COADYUVA SOLICITUD DE NULIDAD

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente informo que **REASUMO** el poder conferido al suscrito por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y en acto seguido, manifiesto que coadyuvo la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Dr. Herman Montoya Orejuela, toda vez que la causal de nulidad se abre paso a fin de salvaguardar el derecho fundamental de defensa del demandado y en la medida en que las comunicaciones para surtir la notificación tal como lo indica el incidentalista no se entregaron en la dirección de su residencia ni lugar de trabajo.

La parte demandada Dr. Hernán Montoya ha presentado una solicitud de nulidad por indebida notificación, causal que de manera expresa se encuentra consignada en el artículo 133 de CGP, siendo este el primer aspecto que debe valorar el juzgador debido a la taxatividad de dichas causales, así las cosas, veamos expresamente el contenido del numeral 8 del artículo en cita:

*“**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (énfasis añadido)*

De esta forma, manifiesta la apoderada que, pese a la remisión de comunicación para notificación personal y posterior notificación por aviso, el envío de las mencionadas comunicaciones se efectuó en una dirección en la cual su cliente no laboraba en marzo de 2013, asimismo, informa que la

providencia notificada no corresponde al auto admisorio de la demanda sino al auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, por lo cual, las notificaciones no habrían cumplido los requisitos que para el efecto dispone el legislador siendo improcedente considerar que dicho acto tenía la virtualidad para surtir los efectos de notificación y seguir con el curso del proceso.

Así las cosas, es menester que en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso del demandado se acceda a la solicitud de nulidad, pues solamente así se haría efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 29. Además, se encuentra demostrado que quien propone la nulidad se encuentra legitimado para ello, aunado al hecho de que dicha solicitud es su primera actuación en el proceso, es decir que de ninguna manera ha convalidado la irregularidad planteada, por lo que no puede soslayarse en la importancia que reviste dicho acto, tal como desde antaño lo ha precisado la Corte Constitucional por ejemplo en sentencia del 02 de agosto de 2006, en la que indicó:

*“En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de **que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original) Sentencia T-608 de 2006

Las situaciones anteriormente mencionadas pueden conllevar a que el proceso en contra del mencionado galeno tenga un desenlace que le sea adverso sin que se haya garantizado su derecho de defensa, por lo cual, resulta razonable declarar la nulidad solicitada, retrotrayendo las etapas procesales surtidas y que el Dr. Montoya tenga oportunidad de pronunciarse en cada una de dichas etapas garantizando su derecho al debido proceso y su derecho de defensa.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.